



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02656-2014-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS MARTÍN DEL CARPIO
PACHECO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Martín del Carpio Pacheco contra la resolución de fojas 577, de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la denuncia de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de septiembre de 2013, don Jesús Martín del Carpio Pacheco denuncia la represión de actos homogéneos por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), porque ha vuelto a vulnerar sus derechos constitucionales, los que fueron protegidos por la sentencia de vista del 29 de agosto de 2013 emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al disponer su traslado de la Intendencia de Arequipa a la Intendencia de Ayacucho, contraviniendo lo dispuesto en la precitada sentencia así como por los mandatos de ejecución. Ante ello, solicita que se disponga que la demandada deje sin efecto dicha acción.
2. El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, el 18 de octubre de 2013 declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos (fojas 509), pues el demandante fue repuesto en su centro de trabajo, como aparece del acta de reincorporación definitiva, al declararse fundada la demanda de amparo mediante la que se cuestionó su despido sin expresión de causa por desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por servicio específico, mientras que la solicitud presentada es contraria a lo actuado en el proceso, pues las sentencias emitidas no ordenaron la inamovilidad en el cargo o que no podría ser cambiado de unidad de trabajo, sobre todo, si el acto denunciado obedece a directivas internas efectuadas por la demandada y a un requerimiento de personal cuya selección fue a nivel nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02656-2014-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS MARTÍN DEL CARPIO
PACHECO

3. La Sala revisora confirmó la decisión apelada, toda vez que los actos cuestionados por el demandante no son sustancialmente los mismos, pues no tienen la misma consecuencia gravosa en la esfera subjetiva del demandante, como sería el despido sin motivo o justificación o la contratación temporal.
4. De lo actuado en autos se advierte que el acto lesivo cuestionado en el proceso de amparo fue el despido sin expresión de causa por desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad para servicio específico, como se aprecia de la sentencia del Octavo Juzgado Civil de Arequipa del 1 de julio de 2011 (Expediente 2010-03534-0-0401-JR-CI-08), cuya copia corre en autos a fojas 279, así como de la sentencia de vista de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del 16 de diciembre de 2011 (Expediente 2010-3534-00-3SC), cuya copia obra a fojas 289, habiéndose ordenado en ésta, que se reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo como fedatario fiscalizador conductor, o en otro de igual o similar nivel al que venía desempeñando al momento de su cese, con los mismos beneficios que tenía antes de la vulneración de sus derechos.
5. Así, pues, precisado que el acto lesivo fue declarado nulo y reparado mediante la sentencia de vista de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente 2010-3534-00-3SC), corresponde ahora determinar si, nuevamente, la SUNAT ha reiterado el acto lesivo que ya fue reparado.
6. Al respecto, debe precisarse que de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos no se advierte que el demandante haya sido objeto, nuevamente, de un despido sin expresión de causa, pues continúa laborando para la SUNAT. En efecto la rotación en el puesto o cargo de trabajo no puede ser entendida como un acto de despido, pues son actos sustancialmente distintos, máxime si, como queda dicho, el trabajador beneficiado con la sentencia se encuentra reincorporado.
7. En este orden de ideas este Tribunal estima que en el presente caso no concurren los elementos objetivos descritos en las sentencias emitidas en los Expedientes 05287-2008-PA/TC y 04878-2008-PA/TC para que pueda concluirse que la rotación del demandante es un acto lesivo homogéneo al reparado por la sentencia a la que hace referencia el demandante, motivo por el cual ha de declararse improcedente la denuncia de represión de actos homogéneos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02656-2014-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS MARTÍN DEL CARPIO
PACHECO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de represión de actos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

21 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL